

Article

# Los Derechos de la Naturaleza en Ecuador: Aportes desde la Interpretación Jurisprudencial en la Consolidación de un Nuevo Interés Jurídico Tutelado

Alexandra Cumbe-Figueroa<sup>1</sup> , Iván Vargas-Chaves<sup>2</sup> 

<sup>1</sup> Doctoranda Universidad de los Andes. ORCID: 0000-0002-8407-2671. E-mail: alexandra.cumbe@ugc.edu.co

<sup>2</sup> Doctor Universidad Militar Nueva Granada. ORCID: 0000-0001-6597-2335. E-mail: ivargas@outlook.com

## RESUMEN

El artículo tiene por objetivo aportar a la comprensión de los derechos de la naturaleza desde el estudio comparado de la interpretación constitucional del Ecuador, a través de seis casos relevantes. Para lograrlo, los autores esbozan una serie de consideraciones que sitúan a la jurisprudencia ecuatoriana como un referente desde el cual otros ordenamientos y precedentes podrán llevar a cabo una interpretación de los derechos de la naturaleza como un mecanismo de protección reforzada para atender la crisis ambiental, y desde el respeto y protección de este interés jurídico por su valor en sí mismo, independientemente del beneficio que pueda generarle al ser humano. La metodología escogida fue el análisis documental con un enfoque descriptivo de textos jurídicos especializados, así como de la jurisprudencia recopilada en bases de datos. Como resultado, se presentan unas reflexiones que dan cuenta del aporte que realiza en este ámbito la jurisprudencia ecuatoriana, en tanto es precursora de un movimiento de constitucionalismo ambiental que se articula desde sus elementos culturales, ambientales, y de su proceso de descolonización a partir de una tradición jurídica propia.

**Palabras clave:** derechos de la naturaleza; biocentrismo; constitucionalismo ambiental; derecho ambiental; Ecuador.

## ABSTRACT

The objective of this paper is to contribute to the understanding of the rights of nature by conducting a comparative study of the jurisprudential interpretation of six relevant cases in Ecuador. The authors present some reflections that place the jurisprudence of this country as a reference for other legal systems and precedents in the interpretation of the rights of nature. On the one hand, as a reinforced protection mechanism to address the environmental crisis, and on the other hand, from the respect and protection of this legal interest for its value, regardless of the benefit it may generate for the human being. The methodology chosen by the authors was documentary analysis with a descriptive approach of specialized legal texts, as well as the jurisprudence collected in databases. As a result, the paper concludes that Ecuadorian jurisprudence has made a significant contribution as a precursor to a movement of environmental constitutionalism, which is articulated from its cultural and environmental elements, and from its decolonization process based on its own legal tradition.

**Keywords:** rights of nature; biocentrism; environmental constitutionalism; environmental law; Ecuador.



Submissão: 08/11/2023



Aceite: 27/11/2023



Publicação: 05/04/2024



## 1. Introducción

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos cuestiona el paradigma antropocéntrico que ha definido la naturaleza como un objeto susceptible de ser fragmentado en componentes, los cuales son insertados a los procesos de producción como ‘recursos apropiables’ por los seres humanos como especie dominante y dueños de la naturaleza. Esto pone además en discusión la figura de sujetos de derecho, en la medida que plantea una alternativa al racionalismo platónico y kantiano de la razón humana propio del derecho moderno, que defiende que sin ser humano no hay razón, dignidad y, por tanto, derechos que reconocer o respetar (Narváez y Escudero, 2021).

Los derechos de la naturaleza, por tanto, ofrecen otras formas de imaginar el mundo y nuestra relación como especie con el espacio que habitamos, con que el interactuamos y que nos define. Ello, a partir del respeto y protección de la naturaleza por su valor en sí misma, independientemente del beneficio que pueda generarle al ser humano (Bonilla Maldonado, 2022).

En ese escenario, este texto que es producto resultado del ejercicio académico del autor como profesor de la Universidad Militar Nueva Granada, y de la autora como profesora de la Universidad La Gran Colombia, tiene por objetivo aportar a la comprensión de los derechos de la naturaleza, desde el estudio comparado sobre la interpretación constitucional en el derecho ecuatoriano, a través de seis casos relevantes.

De manera específica, a través de una metodología de análisis documental sobre textos académicos y jurisprudencia, los autores pretenden indagar sobre la forma en que se han abordado los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana, en tanto es precursora de un movimiento de constitucionalismo ambiental que se articula desde sus elementos culturales y naturales fuertes, una sociedad étnicamente diversa, y un proceso de descolonización a partir de una tradición jurídica propia.

Para lograr este objetivo, es importante precisar que los seis casos<sup>1</sup> analizados se desmarcan de los más de sesenta casos que la jurisprudencia constitucional ha resuelto sobre los derechos de la naturaleza hasta la fecha –por ser considerados como confirmadores de línea o inconcluyentes–, ya que, por sus elementos, cada uno de ellos marca un punto de partida desde la decisión adoptada como sentencia fundante de línea jurisprudencial.

En ese escenario, este artículo se divide en tres partes. En primer lugar, luego de desarrollar la introducción y la metodología, se presentan los resultados correspondientes al estudio de cada uno de los casos mencionados. En segundo lugar, se desarrolla una discusión a partir de los principales aportes de la jurisprudencia recopilada. Y, por último, se presentan unas reflexiones finales sobre los resultados encontrados a modo de conclusiones.

## 2. Metodología

La metodología escogida es el análisis documental de fuentes jurídicas especializadas, incluyendo artículos en revistas indexadas en las bases de Scopus y WoS, además de libros resultado de investigación, normatividad vigente y la jurisprudencia recopilada de los seis casos enunciados, a saber, Río Vilcabamba, Río Blanco, Reserva Ecológica Cayapas Mataje; la revisión de inconstitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente; además de los casos del Bosque Protector Los Cedros y el Proyecto minero Mirador (caso Cóndor-Mirador).

En cuanto a la técnica de selección de las sentencias objeto de estudio, se tuvieron en cuenta los fallos disponibles en cada una de las bases jurisprudenciales de los juzgados y tribunales constitucionales, en concreto

---

<sup>1</sup> A saber, los casos del Río Vilcabamba; Río Blanco; la Reserva Ecológica Cayapas Mataje; la revisión de inconstitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente; y los casos del Bosque Protector Los Cedros y el Proyecto minero Mirador (caso Cóndor-Mirador).



en el sistema SACC de la Corte Constitucional de Ecuador y en la APPSJ del Sistema de Jurisprudencia de la Función Judicial. Se realizó la búsqueda correspondiente desde la entrada en vigor de la Constitución Política de 2008 a la fecha, con palabras clave como ‘derechos de la naturaleza’, ‘biocentrismo’ ‘naturaleza como sujeto de derechos’, etc. Esto aplicó tanto para las sentencias como para los artículos y libros resultado de investigación. Asimismo, se recurrió a la base de datos *Harmony with Nature* de la Organización de Naciones Unidas que hace seguimiento a estos fallos.

De los resultados encontrados, se procedió a clasificar las sentencias relevantes como hito –esto es, sentencias fundadoras de línea, consolidadoras de línea, modificadora de línea, reconceptualizadora de línea y dominante–, y las sentencias no importantes; esto es, aquellas que fueron confirmadoras de línea, argumentativamente confusas, inconcluyentes o en exceso abstractas– A partir de allí, se desarrolló el estudio de los argumentos que han tenido los tribunales en las sentencias relevantes –correspondientes a los seis casos reseñados– respecto a los derechos de la naturaleza en el Ecuador.

Como parte de la metodología de análisis documental, los autores realizaron este estudio manteniendo un enfoque descriptivo de cada uno de los casos, y de los postulados presentados por los diversos textos consultados. Para ello, se tuvo en cuenta que el entendimiento de los derechos de la naturaleza, además de obedecer al tenor normativo que los consagra, requiere de la consideración del contexto, la tradición institucional, doctrinal, social y cultural que los define y los interpreta, así como de la necesidad de abandonar los lentes conceptuales que típicamente han determinado las figuras de protección de la naturaleza.

### 3. Resultados

#### 3.1 Consideraciones previas

Ecuador es uno de los países más biodiversos del mundo. No obstante, esta diversidad tiene entre sus principales amenazas la deforestación, los patrones insostenibles de explotación de los elementos naturales, el debilitamiento de las estructuras de control y la ausencia de políticas claras proyectadas a largo plazo para el cambio del modelo de desarrollo económico (Gudynas, 2009). A esto se suma su dependencia histórica a la extracción y exportación de sus recursos naturales; representando las actividades petroleras y mineras más de la mitad del Producto Interno Bruto (Estupiñán et al, 2021).

La Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en el año 2008, marcó un giro en el constitucionalismo latinoamericano. Esta Carta Política no solo trajo consigo cambios como el reconocimiento a los pueblos indígenas como sujetos políticos y culturales de pleno derecho, sino que incorporó conceptos de inspiración indígena, como el buen vivir -o *sumak kawsay*- y los derechos de la Madre Tierra o Pachamama. De este modo se asentaron las bases para hablar por primera vez –en un escenario constitucional– de los derechos de la naturaleza. Estos avances suponen un rediseño profundo del contrato social entre la sociedad y el Estado ecuatoriano.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, implica un cambio en la forma de entender la economía, el ambiente y el bienestar, pero también un hito pues Ecuador se convierte en el primer Estado en el mundo en conferir este reconocimiento (Cruz, Bajaan & Morales, 2022). De acuerdo con Acosta (2008), con



esta nueva categoría biocentrista<sup>2</sup> se reformula el paradigma clásico de occidente donde la naturaleza es concebida desde una óptica antropocéntrica.

En el artículo 71 de la Constitución Política de 2008 se concibe el derecho de la naturaleza a ser respetada de forma íntegra en su existencia, siendo deber del Estado y de la sociedad velar por su mantenimiento y la regeneración de los ciclos de vida, así como sus funciones y procesos. El artículo 10 por su parte, hace referencia al reconocimiento por vía constitucional de la naturaleza como un “sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, refiriéndose a la conservación de la biodiversidad y de las funciones ecológicas contempladas en el artículo 397; de los ecosistemas frágiles, en los términos del artículo 406; y de la salvaguarda de los territorios ancestrales, a los que refiere el artículo 57; entre otras disposiciones consagradas en el texto constitucional

En este escenario, los jueces han tenido que resolver más de 60 casos en la jurisdicción constitucional sobre los derechos de la naturaleza, de los cuales más de la mitad –cerca de 40 casos– tienen una decisión a favor de la naturaleza<sup>3</sup>. De estas sentencias, la Corte Constitucional ecuatoriana ha conocido cerca de 30 casos<sup>4</sup>. En varias de estas sentencias se resolvieron visiones –aparentemente– contradictorias sobre el valor de la naturaleza, la utilidad que tiene para el bienestar del ser humano y el crecimiento económico.

A su vez la Constitución Política consagra distintas acciones jurisdiccionales para solicitar la protección de los derechos constitucionales, entre ellas las medidas cautelares, cuyo propósito es evitar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución (art. 87); la acción de protección que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales (art. 88); la acción por incumplimiento, para garantizar la aplicación de las normas, el cumplimiento de sentencias y los informes de organismos de derechos humanos (art. 93) y; la acción extraordinaria de protección, que procede contra sentencias o autos definitivos que hayan violado por acción u omisión derechos constitucionales (art. 94).

Partiendo de la anterior contextualización, como se mencionó en el apartado de metodología, es importante precisar que el presente artículo aborda seis casos que, por sus elementos, marcan un punto de partida desde las decisiones adoptadas como sentencias fundantes de línea, a saber, las sentencias de los casos del Río Vilcabamba; Río Blanco; la Reserva Ecológica Cayapas Mataje; el Bosque Protector Los Cedros; el Proyecto minero Mirador y la revisión de inconstitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente. Como también se indicó, los demás fallos se excluyen por ser considerados como confirmadores de línea o inconcluyentes.

Estos seis casos desarrollan la idea de la naturaleza como titular de los derechos a la vida, a la armonía, al funcionamiento de sus ciclos vitales, a la restauración de sus procesos, entre otros (Lalander, 2014). Adicionalmente, desarrollan un modelo prototípico biocentrista, consagrando las reglas de una nueva visión del Estado y de la interpretación que este hace de la naturaleza como un sujeto autónomo (Pinto Calaça et al, 2017).

---

<sup>2</sup> Señalan al respecto Martínez & Coronel (2020) que “los derechos de la Naturaleza por su defensa de los valores intrínsecos, es denominado biocentrismo, en cambio, el antropocentrismo hace referencia a que todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Por lo tanto, la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008, tiene una concepción biocentrista y se reconoce como sujeto de derechos (p. 2)

<sup>3</sup> Se recomienda consultar: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/casos-ecuador/>

<sup>4</sup> Las decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana tienen carácter vinculante de acuerdo con el artículo 436 constitucional. El seguimiento de la jurisprudencia de este alto tribunal, por tanto, es obligatoria dentro del ordenamiento jurídico y determina el parámetro normativo para la resolución de situaciones fácticas análogas (García-Toma, 2003).



En el presente apartado de resultados, se encontrará en las seis sentencias como común denominador que, a pesar de que los derechos de la naturaleza defienden una visión biocéntrica de resignificación de la naturaleza, se comprende a esta figura como un instrumento adicional del derecho ambiental, siendo este un primer paso hacia la consolidación de un modelo que concibe los derechos de la naturaleza desde su poder emancipatorio respecto a los discursos hegemónicos antropocéntricos.

Estos fallos aportan elementos clave en la articulación de los postulados de la Constitución Política de 2008 con una nueva realidad, en la que los jueces constitucionales asumen un papel activo en la interpretación de las disposiciones consagradas en la Carta Política sobre la resignificación de la naturaleza y su carácter primordial en el ordenamiento jurídico a partir del buen vivir, la interculturalidad y el pluralismo jurídico. Esto, si se quiere, es también el reconocimiento y el principio refundador del Estado del buen vivir o *sumak kamsay*, y de la armonización de la relación entre el ser humano con su entorno.

### 3.2 Caso río Vilcabamba

En primer lugar, encontramos como sentencia fundante de línea o sentencia hito, la sentencia que resolvió la acción de protección interpuesta contra las obras de ampliación de la vía Vilcabamba-Quinara que inició el Gobierno Provincial de Loja en 2008. Este proyecto, que no contaba con estudio de impacto ambiental, ni licencia ambiental –y, aun así, se arrojaron residuos de construcción y material de excavación directamente al río Vilcabamba– generó una afectación en el cauce del afluente.

“Que esta vez, en cambio, las aguas del Río llevaron abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el Río. Que los desechos de piedras, arena, grava en incluso árboles desmembraron las orillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos [de los accionantes], llevándose aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con más valor de la propiedad que poseen en el barrio Cuima” (Corte Provincial de Justicia de Loja, Sentencia del Juicio 11121-2011-0010 de 31 marzo de 2011).

En primera instancia, el juzgado estudió el cumplimiento de los requisitos formales de la acción de protección y decidió declararla improcedente por la falta de vinculación de los demandados en el proceso (Juzgado Tercero Civil de Loja, Sentencia de Primera Instancia 11303-2010-0768.). Los accionantes apelaron la sentencia y en segunda instancia, la Corte Provincial de Justicia de Loja encontró que la acción era procedente debido a que existía un daño específico a la naturaleza consistente en la disposición de residuos en el río sin las autorizaciones respectivas.

En el análisis del caso, la Corte Provincial de Justicia de Loja hizo referencia a la importancia evidente e indiscutible que tiene la naturaleza en la Constitución ecuatoriana, entre otras cosas, porque los daños causados a ella son generacionales y, por tanto, repercuten tanto a la actual generación como a las futuras. A estos efectos, la Corte estimó que la falta de adopción de medidas de protección para evitar daños ambientales implica su vulneración.

En consecuencia, concluye el Alto Tribunal que, si bien no se está negando la ejecución de la obra de la carretera, se ordena su suspensión, hasta que se cuente con el licenciamiento ambiental correspondiente y,



también con un plan de remediación para los daños generados al río Vilcabamba<sup>5</sup>. Este fallo se distingue por ser el primero que protegió los derechos de la naturaleza mediante la acción de protección.

Por último, es importante precisar que, haciendo referencia a las implicaciones que tienen los daños a la naturaleza en los seres humanos, la Corte fundamentó su decisión en la importancia de la naturaleza en el nuevo acuerdo político y jurídico y, en la necesidad de repararla cuando se le han generado daños.

“Este es el primer caso en el que se va confiriendo sentido a las normas que la Constitución del Ecuador incorporó en su última reforma con relación al tema. Se comienzan a poner en relación algunas herramientas pertenecientes al derecho ambiental con otras que, por primera vez, colocan en un lugar central a una cosmovisión diferente de la occidental en torno a cómo entender la naturaleza y protegerla. Ello en términos de derecho se ha traducido como el reconocimiento de su carácter de sujeto y no de objeto explotable.” (Berros, 2013, p. 16)

Esta primera decisión comprende que la vulneración de los derechos de la naturaleza está en la falta de cumplimiento de las normas ambientales y en su impacto intergeneracional a los seres humanos. Esto quiere decir que, la aproximación a la naturaleza como sujeto de derechos se realiza a partir de lo dispuesto en el derecho ambiental y, no se profundiza en lo que implica que tenga un valor intrínseco reconocido por el derecho, que la hace merecedora de protección y respeto.

### **3.3 Caso Río Blanco**

Tras el antecedente generado por la Sentencia del Juicio 11121-2011-0010 de 31 marzo de 2011 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se abre un camino interesante para el diálogo sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. En particular, se cuestiona sobre la concepción tradicional antropocentrista, y se lleva el debate a las cosmovisiones que consideran a la naturaleza como un ente sagrado, enriqueciendo el entendimiento que tiene el ser humano sobre la relación con su entorno.

Es así como el camino se siguió recorriendo, y el 3 de agosto de 2018 la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay emitió Sentencia del Juicio No. 01333201803145, en el caso del proyecto minero Río Blanco. Este caso, que tuvo su punto de partida con la acción de protección interpuesta por el Procurador Común de la parroquia Molleturo, en el marco de este proyecto minero, se consideró otro avance jurisprudencial clave en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador.

La comunidad afectada a través de sus representantes, quienes tuvieron conocimiento de este proyecto extractivo por una nota periodística de un diario local que informaba sobre el inicio de esta actividad, la cantidad de recursos que habían sido exportados hasta esa fecha y los requerimientos de agua para su ejecución; interpusieron una acción con el fin de detener el proyecto minero se desarrollaba en un territorio de 6.000 hectáreas dentro del bosque protector Molleturo-Moltepongo, que se traslapa con la zona de amortiguación del Parque Nacional ‘El Cajas’ y algunos territorios de la comuna ancestral San Felipe de Molleturo.

En el caso, argumentaban que, a pesar de que alrededor del área del proyecto viven decenas de comunidades indígenas y campesinas con propiedades comunales e individuales, no se realizó la consulta previa

---

<sup>5</sup> El 23 de marzo de 2021, los demandantes de la acción de protección presentaron una acción de incumplimiento ante la Corte constitucional, por considerar que a pesar de que había transcurrido un tiempo razonable para el cumplimiento integral de las órdenes judiciales dadas en segunda instancia, las mismas no se encontraban ejecutadas. Esta acción se resolvió mediante sentencia del 28 de marzo de 2018, en la cual se decidió negar el incumplimiento planteado, por considerar que ya se había cumplido la totalidad de las medidas impuestas en la sentencia de segunda instancia.



para su autorización. En virtud de ello, se solicitó el amparo de este derecho y la suspensión de todo acto administrativo que permitiera la minería en Río Blanco.

Para resolver este caso, los jueces en primera instancia encontraron que la autorización minera no garantizó el derecho a la consulta previa conforme con los parámetros previstos en la legislación nacional e internacional. De igual manera, que no se tuvo en cuenta la cosmovisión indígena sobre la tierra, la cual conciben como Pachamama: fuente principal de la vida y Madre del proceso cósmico de regeneración y transformación del mundo, en el que el ser humano es una criatura a la que hay que alimentar como a todos los seres que la componen. En consecuencia, en primera instancia se resolvió proteger los derechos al debido proceso de la consulta previa de las comunidades de Molleturo aledañas al Proyecto Río Blanco y, por consiguiente, ordenar la suspensión de todas las actividades de explotación sobre esta área.

En segunda instancia, la Corte Provincial de Azuay confirmó la decisión, argumentando que el proyecto minero Río Blanco afecta a distintas comunidades, entre ellas, la parroquia de Molleturo, que se encuentra dentro del bosque protector Molleturo-Mollepongo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, que este proyecto desconoce el nuevo modelo económico planteado en la Constitución Política fundado en el principio del buen vivir.

“Este nuevo modelo, implica el reconocimiento de otros derechos como el de la naturaleza, derecho de la tierra, soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad, conocimientos ancestrales, lo que claramente es una propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal, donde el sujeto de derechos, es decir el individuo, se aprovecha de manera indiscriminada de los recursos del planeta, poniendo en riesgo a la humanidad a cambio de sus grandes ganancias particulares.” (Corte Provincial de Justicia de Loja, Sentencia del Juicio 11121-2011-0010 de 31 marzo de 2011)

Sobre esto último, la Corte Provincial aclara que los derechos de la naturaleza priman en el marco de la transformación productiva, en el entendido que el principio constitucional del buen vivir plantea el imperativo de buscar un modelo económico no extractivista que permita encontrar la armonía y el bienestar entre la persona-comunidad y su entorno. Es decir, se pretende impedir el modelo económico extractivista, debido a que atenta contra la naturaleza y la humanidad al poner en riesgo su supervivencia y derechos por grandes ganancias particulares.

En atención a dicho análisis, se indica que la protección de los derechos de la naturaleza implica comprender que hay áreas en que no pueden explotarse minerales, como son las áreas protegidas, zonas intangibles y centros poblados. Esta sentencia, por tanto, procura ahondar en el análisis de los derechos de la naturaleza desde la revisión de la cosmovisión indígena sobre la Pachamama y conforme con el proyecto constitucional del buen vivir que plantea la transformación de la matriz productiva, exhibiendo la relación de correspondencia e interdependencia entre el bienestar de la naturaleza y las personas. .

Sin embargo, así como en el caso del río Vilcabamba, se utiliza como marco analítico al derecho ambiental, en particular, su categoría de área protegida para justificar la vulneración de los derechos de la naturaleza. Se comprende entonces que los sistemas con especial protección por el derecho ambiental tienen preminencia en el respeto de sus derechos, sobre aquellos que no tienen el reconocimiento de área protegida.

### **3.4 Caso Cayapas Mataje**

El caso de la ‘Reserva Ecológica Cayapas Mataje’ corresponde al primer litigio estratégico en el que se logra el reconocimiento de un ente de la naturaleza como sujeto de derechos por vía de la Corte Constitucional. Este caso, inicia con una acción presentada para la protección de los derechos de la naturaleza, los cuales



presuntamente estaban siendo vulnerados por parte del dueño de la camaronera Marmeza, quien ejecutaba la actividad acuícola en esta reserva que había sido declarada área protegida.

En la decisión primera instancia, se consideró que existía una tensión entre el derecho constitucional a la propiedad de la Entidad pública sobre el área protegida y el derecho a la seguridad jurídica y al trabajo del dueño de la camaronera. Tras realizar un análisis a profundidad de los derechos en disputa, el *a quo* concluyó la vulneración de los derechos a las formas de organización de la producción en la economía y al trabajo del dueño de Marmeza, por ser la camaronera su fuente de ingresos. Este fallo fue confirmado en su integridad por los jueces de segunda instancia (Sala Única de Justicia de Esmeraldas, Sentencia de la Acción de Protección 281-2011.)

Con base en estos antecedentes, el director provincial del Ministerio de Ambiente de Esmeraldas presentó ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia del Circuito Judicial de Esmeraldas, las cuales negaron el amparo de los derechos de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje.

En la admisión del recurso, la Corte Constitucional ecuatoriana consideró que la ausencia del análisis de los jueces de primera y segunda instancia sobre los potenciales impactos ambientales de esta actividad, y la situación jurídica de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje, ameritaban su estudio de cara a salvaguardar el ambiente sano como interés jurídico tutelado.

En la sentencia, el Alto Tribunal Constitucional hace énfasis en que los derechos de la naturaleza son una de las innovaciones más relevantes de la Constitución ecuatoriana, en tanto se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” al reconocer a la naturaleza como un sujeto, independiente y con derechos propios y específicos. En su concepto, la naturaleza se ubica en el nivel más alto de valores de importancia en el constitucionalismo ecuatoriano, e implica el deber de los seres humanos de prevenir daños, así como evitar la realización de actividades que tienen un costo natural significativo y aumentar la conciencia y respeto por el valor intrínseco de la naturaleza.

Bajo ese contexto, señala la Corte que los juzgadores de primera y segunda instancia debieron analizar el caso de manera tal, que garantizaran la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza al respeto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y procesos evolutivos. Para ello, era necesario incluir un estudio de los potenciales impactos que la producción del camarón genera en la naturaleza, especialmente, si se realiza dentro de ecosistemas frágiles y que están declarados como protegidos.

Ante la ausencia de este análisis en las sentencias impugnadas, la Corte estima como evidente su falta de razonabilidad y coherencia lógica, por lo que se decide dejarlas sin efecto.

“Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008 se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional.” (Corte Constitucional, Sentencia 166-15-SIN-CC)

Así, tras reconocer a la Reserva Ecológica Cayapas Mataje como un ente sujeto de derechos, la Corte Constitucional enfatiza en el valor que tiene la naturaleza en el constitucionalismo ecuatoriano y el deber de los jueces de velar por el respeto de sus derechos. Debe precisarse que, aunque en este caso –así como en las sentencias del río Vilcabamba y río Blanco– los jueces eligen marco analítico al derecho ambiental, la Corte Constitucional resalta la necesidad de comprender que la naturaleza como un sujeto jurídico se aleja de la concepción tradicional naturaleza-objeto.





El Alto Tribunal genera un importante precedente llamando la atención sobre entender y respetar el valor intrínseco de la naturaleza, aun cuando la decisión se toma por la fragilidad de un entorno que está protegido bajo categorías del derecho ambiental; no porque en sí mismo merezca dicho respeto. Esto implica asimilar que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se da como mecanismo de protección reforzado, ante una situación de fragilidad y/o vulnerabilidad, y ante la inoperancia del derecho ambiental.

### 3.5 Caso Cóndor-Mirador

En marzo de 2012, el Estado ecuatoriano firmó un contrato con la empresa Ecuacorriente S.A. para la explotación minera a gran escala del proyecto Mirador, ubicado en la Cordillera del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe. El proyecto tuvo por objetivo extraer cobre a cielo abierto, mediante técnicas que tiene un alto impacto ambiental en esta cordillera, cuyo ecosistema es hogar de una gran variedad de especies de flora y fauna; muchas de ellas endémicas y amenazadas.

En respuesta a la concesión del proyecto sin un consenso previo con las comunidades, ni con estudios de impacto ambiental pertinentes y acordes a la realidad y a la conflictividad ambiental que se iba a generar, un grupo de organizaciones sociales presentó una acción de protección, alegando que el proyecto afectaba gravemente la biodiversidad, las fuentes hídricas y los ciclos vitales del Bosque, por lo que solicitan el amparo de sus derechos al agua, a la vida digna, así como de los derechos de la naturaleza y, la correlativa suspensión de la licencia ambiental y el título minero de este proyecto.

En primera instancia, el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, tras realizar un estudio del contrato de explotación minera suscrito entre el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la empresa encargada de este proyecto –así como de la licencia ambiental expedida por el Ministerio del Ambiente en este caso–, concluye que el Estado, a través de sus entidades competentes, realizó estudios de impacto ambiental pertinentes autorizar este proyecto. Por ello, desestima las pretensiones de los accionantes al determinar que no se vulneraban los mencionados derechos.

Igualmente, el *a quo* consideró que, teniendo en cuenta la factibilidad de conservación del ambiente, este proyecto minero no se traslapa con áreas protegidas y, que la realización de este es de interés nacional en tanto va a favorecer a la población ecuatoriana y al desarrollo del país. (Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, Sentencia de primera instancia el 18 de marzo del 2013)

Los accionantes apelaron esta decisión por considerar que no se tuvieron en cuenta los derechos de la naturaleza y, por el contrario, se abordaron como meras disposiciones enunciativas. Sobre el particular, la Corte Provincial de Pichincha acogió sus argumentos y estimó, además, que su análisis debía centrarse, entre otras cosas, en la estricta formalidad de la acción de protección y en la ponderación entre la gobernabilidad de las áreas estratégicas para el desarrollo del país y los derechos de la naturaleza. (Corte Provincial de Pichincha, Sentencia de segunda instancia de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales, 20 de junio de 2013).

En la sentencia, los jueces hacen referencia a los antecedentes de la defensa ambiental en el escenario internacional y nacional desde la perspectiva antropocéntrica, que fundamenta la protección del ambiente desde los derechos reconocidos al ser humano y; la biocéntrica, que defiende la salvaguarda de los derechos de la naturaleza porque así lo exige la propia Pachamama.

En esta misma línea, el Alto Tribunal infiere que el marco constitucional ecuatoriano ha pasado de la etapa utilitarista y conservacionista a una ambientalista, que permite los proyectos extractivos siempre que se cumpla con las regulaciones respectivas. Por lo tanto, aclara que las actividades de megaminería no pueden ser prohibidas o negadas, en especial, cuando el mejoramiento socioeconómico que generan es más significativo que los impactos ambientales.



En este fallo se destaca el estudio de las categorías aparentemente contrarias de la explotación de los recursos naturales y los derechos de la naturaleza, las cuales se encuentran conciliadas en la aplicación atenta de la normativa ambiental. Además, se indica que, si los impactos en el desarrollo socioeconómico del país son superiores a los ambientales, no hay razón para suspender los proyectos extractivos, aunque se afecten los ciclos vitales y procesos evolutivos de la naturaleza. Si bien, el enfoque analítico para resolver el caso continúa siendo el derecho ambiental, el fallo de segunda instancia explica que el marco regulatorio de los derechos de la naturaleza es la normativa ambiental, por lo que el cumplimiento de ella significa *per se* el respeto a la naturaleza.

### 3.6 Caso Bosque Protector Los Cedros

El caso del 'Bosque Protector Los Cedros' se plantea desde una acción de protección interpuesta por el Alcalde y la Procuradora Síndica del Gobierno Municipal de Santa Ana de Cotacachí, en la que solicitan el amparo de los derechos de este Bosque Protector; presuntamente vulnerados por el registro ambiental otorgado por el Ministerio del Ambiente para las concesiones mineras dentro de esta área protegida. Los accionantes indican que la viabilidad ambiental de esta actividad podría afectar grave y directamente la biodiversidad de esta área, así como sus derechos. Igualmente, señalan que permitir estas actividades amenaza los derechos humanos a la salud, al agua y a un ambiente sano.

El juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción por considerar que existen otros mecanismos judiciales para controvertir la legalidad de un acto administrativo, sobre todo cuando se trata de actos que reconocen derechos para la explotación de los recursos naturales (Juzgado Multicompetente del Cantón Cotacachi, Sentencia de la Acción de Protección 10332-2018-00640).

En segunda instancia, la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resalta que, debido a que el Bosque Protector Los Cedros no hace parte de las áreas protegidas, el otorgamiento del registro ambiental para la ejecución de actividades mineras en esta área no vulnera los derechos de la naturaleza. Además, la Sala estudia los derechos de seguridad jurídica y administración pública, a la consulta previa y a la participación ambiental, encontrando que en ese caso solo procede la protección del derecho a la participación y, consecuentemente, ordena la garantía de la consulta ambiental. (Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala Multicompetente, Sentencia de la Acción de Protección 10332-2018-00640)

Este caso fue revisado por la Corte Constitucional, que expresó su preocupación por la falta de análisis de los jueces de primera y segunda instancia sobre los derechos de la naturaleza. Al respecto, señaló que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos constitucionales, tienen plena fuerza normativa. Es decir, no constituyen meros ideales o declaraciones retóricas, sino que son mandatos jurídicos que son justiciables (Corte Constitucional, Sentencia 1149-19-JP/20).

Asimismo, explica que la idea central de los derechos de la naturaleza es que ésta tiene valor por sí misma a partir de una concepción sistémica, esto es, que tanto un río, un bosque y cualquier otro ecosistema son comprendidos como entidades con derechos de protección constitucional. En concepto del alto tribunal, la valoración intrínseca de la naturaleza implica, en ese sentido, el cuestionamiento de la definición jurídica de la naturaleza y del ser humano, en el que se reconoce que éste no es el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental.

A su vez, señala que los derechos de la naturaleza se complementan con los derechos humanos y la salvaguarda ambiental. En atención a ello, el alto tribunal decide confirmar la sentencia de segunda instancia y, además, declarar la vulneración de los derechos del Bosque Protector Los Cedros, del agua, al ambiente sano y a la consulta previa de las comunidades aledañas a este ecosistema. Igualmente, reitera el deber que tienen todas las autoridades de tener en cuenta los derechos constitucionales de la naturaleza para adoptar decisiones.



“El Estado, a través de sus autoridades competentes, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.” (Corte Constitucional, Sentencia 1149-19-JP/20).

En esta sentencia considerada como reformuladora de línea, la Corte Constitucional ofrece una profundización en la comprensión de los derechos de la naturaleza, así como de la necesidad de garantizarlos a partir de una visión compleja, sistémica e independiente al beneficio del ser humano.

Desde esta comprensión, el amparo de los derechos de la naturaleza no depende de si se encuentra o no protegida por una categoría del derecho ambiental, o porque se cumpla con la normativa dispuesta para su explotación. Al contrario, se aclara que el carácter sistémico de la naturaleza implica que cualquier ecosistema o elemento natural es sujeto de protección constitucional, en un escenario de complementariedad con los derechos humanos y la salvaguarda ambiental.

### ***3.7 Demanda de inconstitucionalidad contra el Código Orgánico del Ambiente***

Un último caso que se trae a consideración en el marco de los aportes de la jurisprudencia ecuatoriana a los derechos de la naturaleza, se da desde la demanda de inconstitucionalidad presentada contra varias disposiciones del Código Orgánico del Ambiente, las cuales permiten la ampliación del margen de explotación de los ecosistemas de manglar, las construcciones ‘de infraestructura pública’, de interés público o productivo en su interior, así como de la autorización de tala o poda para las actividades productivas<sup>6</sup>.

La demanda se fundamenta en el desconocimiento de la fragilidad del ecosistema de manglar y las áreas degradadas o en proceso de desertificación y, por tanto, los derechos constitucionales de la naturaleza; asimismo, se esboza el argumento de que la citada Ley pretende reglamentar la consulta previa y a la consulta ambiental, desconociendo su naturaleza especial. Una vez admitida la demanda, la Corte Constitucional procede a estudiar el fondo de las pretensiones y los argumentos presentados.

En primer lugar, señala que los derechos de la naturaleza son una manera de reflejar la importancia que le otorga la Constitución a las circunstancias que atraviesan los sujetos. Es decir, cuando las problemáticas relacionadas con la protección de la naturaleza se transforman en el lenguaje de derechos –explícita o implícitamente reconocidos– el Estado puede intervenir y proteger a los titulares de dichas garantías de manera más eficaz.

De ahí el Alto Tribunal Constitucional resalta que la naturaleza no es un ente abstracto, una categoría conceptual, un simple enunciado jurídico, ni un objeto inerte o insensible, sino que es donde se reproduce y realiza la vida: un sujeto complejo que debe entenderse desde una visión sistémica (Corte Constitucional, Sentencia 22-18-IN del 8 de septiembre de 2021).

En otras palabras, la naturaleza es una comunidad de vida compuesta por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos que tienen una función en los ciclos vitales y

---

<sup>6</sup> En la demanda, los accionantes solicitan además la declaratoria de inconstitucionalidad de la autorización de monocultivos en áreas degradadas o en proceso de desertificación y de la disposición que consagra la participación ciudadana en materia ambiental.



procesos evolutivos. Cuando un elemento se afecta, altera el funcionamiento del sistema, lo que lleva a que el sistema cambie y, en consecuencia, se afecte cada uno de los elementos que lo conforman.

En ese entendido, la naturaleza y cada uno de sus elementos, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos deben ser respetados, promovidos y garantizados, sin distinción de ningún tipo. Igualmente se aclara que el reconocimiento expreso de un ecosistema o sus elementos como un sujeto de derechos puede darse en virtud de la necesidad práctica de definir con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad en un caso concreto y, en especial, para reforzar la salvaguarda de estas prerrogativas.

Desde otra óptica, la Sentencia apela por el argumento de que el reconocimiento concreto de elementos de la naturaleza no implica que los demás ecosistemas carezcan de protección o que sea necesario su reconocimiento judicial para que sus derechos tengan eficacia. Adicionalmente, señala que los derechos de la naturaleza no son derechos absolutos, ya que la protección de los diferentes ecosistemas no implica que estos son ‘intocables’, sino que permiten actividades productivas de subsistencia o que no generen impactos negativos para ellos (Corte Constitucional, Sentencia 22-18-IN del 8 de septiembre de 2021).

Ante este escenario, y en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la Corte reconoce los manglares como sujetos de derechos y declarar la constitucionalidad de la disposición que autoriza la construcción de infraestructura pública en estos ecosistemas, siempre que se cumpla con los principios ambientales y sustentables para evitar impactos negativos y la interrupción de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En cuanto a las demás normas, la Corte decide declarar su inconstitucionalidad.<sup>7</sup>

“El reconocimiento de derechos es una manera de reflejar la importancia que otorga la Constitución a las circunstancias que atraviesan los sujetos. Estas circunstancias suelen reflejar problemáticas que deben ser atendidas y superadas. Por ejemplo, el reconocimiento de derechos tales como el agua, la nutrición adecuada, la vivienda digna o la atención prioritaria a personas embarazadas o con discapacidad, implica que hay personas que tienen carencias que afectan su buen vivir y su dignidad. Cuando estas problemáticas se transforman en el lenguaje de derechos, explícita o implícitamente reconocidos, el Estado puede intervenir y proteger a los titulares de derechos mediante las garantías constitucionales.” (Corte Constitucional, Sentencia 22-18-IN del 8 de septiembre de 2021).

Esta sentencia se distingue por presentar una profundización mayor al abordaje de la comprensión de los derechos de la naturaleza. Y, así como la sentencia del Bosque Protector Los Cedros, hace una distinción entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza, para indicar que son complementarios y el uno no subsume al otro, la Corte decide mantener una interpretación de la naturaleza como un sujeto de derechos, con lo que ello implica en tanto que se le reconoce como titular de garantías, así como su ejercicio ante el desarrollo de actividades que la puedan impactar negativamente.

<sup>7</sup> En la línea argumentativa respecto a las demás disposiciones, en primer lugar, el alto tribunal encuentra que la alta vaguedad de la disposición que permite la realización de “otras actividades productivas” en este ecosistema deja de tener certeza jurídica, sumado a que la delegación a la autoridad ambiental de definir su alcance permite una discrecionalidad que resulta contraria a sus derechos constitucionales. En segundo lugar, sobre los monocultivos se menciona que la Carta Política dispone expresamente que el Estado debe evitar la destinación del uso del suelo para estas actividades, dado que impacta negativamente la diversidad y, al promover una sola especie, afecta la relación sistémica e integral de los ecosistemas. Finalmente, en lo relativo al cargo contra el artículo de participación ambiental, la Corte indica que, si bien la norma no hace una mención expresa de la consulta previa, ni de la consulta ambiental, contradice la norma constitucional al definir elementos más restrictivos para la garantía de estos derechos.



#### 4. Discusión

La experiencia en la jurisprudencia de Ecuador ha evidenciado que es posible abandonar la racionalidad instrumental y utilitarista en la cual se ha fundado el modelo civilizatorio de la modernidad y, en su lugar, adoptar una racionalidad biocéntrica para así otorgar el reconocimiento a entes de la naturaleza como sujetos de derechos. Y es que, aunque los casos analizados parecieran proponer un ejercicio lógico simple para el juez, lo cierto es que en el fondo revisten de gran complejidad ante la ausencia de contenido sobre lo que significan estos derechos, la vaguedad semántica de este nuevo sujeto y la dependencia de las perspectivas antropocéntricas (Narváez y Escudero, 2021).

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza, como afirma De Sousa Santos (2014), implica una profunda transformación de las relaciones sociales y políticas, inclusive una refundación del Estado moderno, tal y como lo proponen las constituciones de Ecuador y Bolivia (Pinto Calaça et al, 2018; Rodríguez & Vargas-Chaves, 2019; Cruz Rodríguez, 2014). De ahí la importancia de comprender que la racionalidad que envuelven los derechos de la naturaleza no se encuentra en un sentido común de un discurso consabido, sino que se trata de sentidos colectivos e identidades compartidas que constituyen significaciones alternas, las cuales se nutren y conviven en un proceso permanente de hibridación.

De la experiencia ecuatoriana también es posible inferir que los jueces se enfrentan a un gran reto, al asumir que el formalismo, el positivismo e incluso el uso de las instituciones jurídicas construidas por el derecho para atender las problemáticas ambientales, resultan insuficientes para resolver los litigios sobre la naturaleza como titular de derechos (Ávila, 2011). Lo anterior, debido a que se perpetúa el arraigo por la institucionalidad y racionalidad de las figuras jurídicas antropocéntricas y, se niega, en consecuencia, la posibilidad de asumir alternativas.

Para autores como Borràs (2016), Vargas-Chaves et al (2020), Narváez y Escudero (2021) este panorama puede generar para los jueces que desconocen esta realidad una superposición antropocéntrica que conlleva a fallos que carezcan de contenido sustancial propio, por reconocerse como parte de una versión positiva ya constituida; en este caso las instituciones clásicas del Derecho ambiental, las cuales cuentan con unas reglas y formalidades que no en todos los casos son capaces de dimensionar y solucionar las distintas conflictividades socio-ambientales que se presentan.

Así, en la mayoría de las decisiones de primera y segunda instancia analizadas, se encuentra un común denominador que es el de recurrir a dichas instituciones del Derecho ambiental para entender y fundamentar la protección –o no– de los derechos de la naturaleza en lugar de concebir un panorama más amplio, donde el derecho como un instrumento clave del contrato social adquiere un rol más dinámico, ajustado a las necesidades y expectativas de la sociedad.

De la experiencia ecuatoriana además es posible extraer por lo menos dos escenarios, en el primero, se infiere una inobservancia del fin de las normas ambientales –no de sus reglas y formalidades– y una falta de comprensión del contenido y alcance del ambiente y la naturaleza como un interés jurídico tutelado superior. En el segundo escenario, se ofrece en cambio un análisis opuesto, impulsado principalmente por las decisiones de la Corte Constitucional desde que se promulgara la sentencia del caso Cayapas Mataje, cuya relevancia la sitúa como sentencia hito o fundante de línea.

De hecho, en los casos ‘Bosque Protector Los Cedros’ y en la revisión de la constitucionalidad del Código Orgánico del Ambiente, el alto tribunal constitucional enfatizó en la necesidad de comprender la resignificación de la naturaleza-sujeto contenida en el texto constitucional. En estos fallos, se resalta el deber de los jueces de entender la naturaleza desde una visión compleja, sistémica e independiente al ser humano y en un marco de complementariedad con los derechos humanos y la salvaguarda ambiental.



Y aunque se destaca el carácter primordial que tiene la naturaleza sobre los proyectos extractivos, se aclara que los derechos de la naturaleza no son absolutos y, su aprovechamiento por parte del ser humano debe atender a los límites naturales y no a los de la humanidad. Por lo demás, este acercamiento a los derechos de la naturaleza puede enmarcarse como un discurso transformador que concibe la naturaleza como un sujeto jurídico, representado el primer paso para la transformación de una forma antropocéntrica de organizar nuestras sociedades, hacia una convivencia más biocéntrica con la naturaleza (Laastad, 2020).

Desde luego que la experiencia jurisprudencial ecuatoriana ha tenido una gran influencia en el constitucionalismo andino, y especialmente en Colombia, donde los jueces han seguido esta línea de reconocimiento de los derechos de la naturaleza (Cumbe-Figueroa & Vargas-Chaves, 2023; Pérez Niño, Montañez Aldana, & González Borda, 2022). Y aunque en el caso de Colombia, este reconocimiento se ha dado desde fundamentos epistemológicos diferentes, pues se concibe desde un racionalismo antropocéntrico, en ambos supuestos –es decir desde la experiencia colombiana y ecuatoriana– se ha logrado reconocer el valor intrínseco de la naturaleza (Gómez-Rey, Vargas-Chaves & Ibáñez-Elam, 2019); siendo sus derechos parte de los instrumentos del derecho ambiental, dada la urgencia de enfrentar los efectos de la crisis ecológica actual.

Esta forma de concebir los derechos de la naturaleza se acerca al discurso desarrollista antropocéntrico, desde el cual se defiende la protección de la naturaleza debido a que muchas funciones vitales son necesarias para la supervivencia del ser humano. Así pues, se continúa comprendiendo la naturaleza y la humanidad desde un esquema dualista y opuesto, donde se percibe que la naturaleza es un entramado de recursos, bienes y servicios que deben ser protegidos por el consecuente beneficio que implica para el bienestar humano (Laastad, 2020).

En suma, el reto que plantea el constitucionalismo ecuatoriano para los demás ordenamientos jurídicos con características sociales, culturales y ambientales similares, se sustenta en la transformación de la cultura jurídica y, la consecuente comprensión de los derechos de la naturaleza, no como una mera categoría conceptual o una declaración retórica, sino como un sujeto vivo con valor y derechos propios. Y pese a que la jurisprudencia ecuatoriana si bien tiene aún un largo camino por recorrer, presenta avances importantes que explican que el principio del vivir bien implica reconocer que la naturaleza es un ser vivo y fuente de vida del que el ser humano hace parte y que tiene la obligación de proteger y respetar.

Al final, la transición hacia un modelo biocentrista culminará cuando los jueces logren reformular la comprensión de la naturaleza desde una revisión dinámica y evolutiva de las Cartas Políticas (Vargas-Chaves, Luna-Galván & Torres, 2020). En especial, porque la titularidad jurídica de ciertos ecosistemas coexiste con perspectivas utilitaristas y antropocéntricas de la naturaleza y sus elementos.

## 5. Conclusiones

La jurisprudencia ecuatoriana ha puesto en discusión conceptos que se consideraban definidos por el derecho, como lo son el de la subjetividad jurídica, la naturaleza, la justicia, entre otros, llevando el debate a las tensiones que se pueden generar entre la personalidad jurídica de la naturaleza y otras categorías jurídicas, políticas y económicas que persisten.

En este sentido, si bien la comprensión de los derechos de la naturaleza aún se encuentra en un estado inicial en la experiencia jurisprudencial en Ecuador, es evidente el avance importante que se ha dado desde la Corte Constitucional en las discusiones sobre reconocimiento y el impacto social que ha generado a nivel cognitivo. Esta visión ha propiciado una nueva interpretación en clave de pluralismo y biocentrismo, y la necesidad de replantear la formulación jurídica de la protección ambiental desde una visión exclusivamente antropocéntrica.



Respecto a las sentencias reseñadas en los seis casos estudiados, se puede hablar de un marco de interpretación propio de la naturaleza como sujeto de derechos para su comprensión y protección. En algunos fallos, se observa un arraigo hacia una visión tradicional del derecho ambiental, donde priman las reglas y formalismos, en otros casos, se ha entendido a la naturaleza desde una perspectiva sistémica y compleja; en especial en un contexto extractivista minero y petrolero.

De cualquier modo, la experiencia de la jurisprudencia en Ecuador ha profundizado en el análisis sobre el ejercicio de los derechos de la naturaleza, trazando una hoja de ruta –gracias a la interpretación extensiva que hace la Corte Constitucional– en la cual el estándar constitucional de los derechos de la naturaleza es una figura más exigente que el estándar legal ambiental. Asimismo, se destaca el aporte de este Alto Tribunal porque fija a modo de derrotero unos criterios a seguir por parte de los jueces para resolver conflictos relacionados con las garantías de la naturaleza.

Ecuador, sin lugar a duda, se convierte en un referente desde el cuál otros ordenamientos y precedentes podrán cuestionarse acerca de si la interpretación de los derechos de la naturaleza desde las mismas categorías del derecho liberal es emancipatoria, en la medida que cuestiona las categorías que definen la naturaleza desde su mismo uso y replanteamiento.

Por lo demás, los casos analizados, indistintamente de si llegaron o no al reconocimiento de entes de la naturaleza como sujeto de derechos, ofrecieron un recorrido por varios escenarios, abriendo las puertas para la innovación política y jurídica, en aras de superar el reduccionismo de los derechos de la naturaleza, e incluyendo visiones alternativas para avanzar hacia su protección desde el reconocimiento de su valor intrínseco.

## Referencias

- Acosta A 2008. *Bitácora Constituyente*, Abya Yala, Quito.
- Ávila R 2011. El derecho de la naturaleza: fundamentos. En A Acosta, E Martínez. *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Abya Yala, Quito, p. 173-238.
- Berros V 2013. El río posee derecho a no ser desviado de su curso: nuevas herramientas jurídicas disponibles en defensa de la naturaleza. En *Actas de las X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires.
- Bonilla Maldonado D 2022. Los derechos de la naturaleza: su arquitectura conceptual. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales* 4:70-108. Disponible en: <<https://doi.org/10.53010/nys4.03>> Consultado el 10/03/2023
- Borràs S 2016. New transitions from human rights to the environment to the rights of nature. *Transnational Environmental Law* 5(1):113-143. Disponible en: <<https://doi.org/10.1017/S204710251500028X>> Consultado el 22/08/2023
- Cruz Rodríguez E 2014. Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas* 11(1):95-116. Disponible en: <<https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4846>> Consultado el 11/08/2023
- Cruz IA, Bajaña LJ, Morales M 2022. Derechos de la naturaleza en Ecuador. *Universidad y Sociedad* 14(S2):351-357. Disponible en: <<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2793>> Consultado el 11/07/2023



- Cumbe-Figueroa A, Vargas-Chaves I 2023. Los derechos de la naturaleza en Colombia, Ecuador y, Bolivia: De la gramática constitucional y los procesos de reconocimiento, a una nueva interpretación. *Revista Catalana de Dret Ambiental* 14(1):1-45. Disponible en: <<https://doi.org/10.17345/rcda3571>> Consultado el 26/10/2023
- De Sousa Santos B 2014. *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Dejusticia, Bogotá.
- Estupiñán R, Romero P, García M, Garcés D, Valverde P 2021. La minería en Ecuador. Pasado, presente y futuro. *Boletín Geológico y Minero* 132(4):533-549 Disponible en: <<https://doi.org/10.21701/bolgeomin.132.4.010>> Consultado el 14/02/2023
- García Toma V 2003. Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 21:190-209. Disponible en: <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17370>> Consultado el 14/04/2023
- Gómez-Rey A, Vargas-Chaves I, Ibáñez-Elam A 2019. El caso de la naturaleza: los derechos sobre la mesa ¿decálogo o herramienta? En L Estupiñán-Achury, C Storini, R Martínez-Dalmau, F Danta. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Universidad Libre de Colombia, Bogotá, p. 423-443.
- Gudynas E 2009. La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales* 32:34-47. Disponible en: <<https://journals.openedition.org/revestudsoc/16260>> Consultado el 11/05/2023
- Laastad SG 2020. Nature as a subject of rights? National discourses on Ecuador's constitutional rights of nature. *Forum for Development Studies* 47(3):401-425. Disponible en: <<https://doi.org/10.1080/08039410.2019.1654544>> Consultado el 10/01/2023
- Lalander R 2014. Rights of nature and the Indigenous peoples in Bolivia and Ecuador: A Straitjacket for Progressive Development Politics? *Iberoamerican Journal of Development Studies* 3(2):148-172. Disponible en: <<http://ried.unizar.es/index.php/revista/article/view/137>> Consultado el 14/02/2023
- Martínez A, Coronel J 2020. La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Análisis del caso “MAR-MEZA”(N. 0507-12-EP). *Actualidad Jurídica Ambiental* 97:1-21. Disponible en: <[https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020\\_01\\_08\\_Martinez\\_Corte-Constitucional-Ecuador.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020_01_08_Martinez_Corte-Constitucional-Ecuador.pdf)> Consultado el 19/06/2023
- Narváez, M. J., & Escudero, J. M. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio* 27:69-83. Disponible en: <<https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>> Consultado el 14/02/2023
- Pérez Niño W, Montañez Aldana NP, González Borda JC 2022. Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: algunos retos de su inserción en el sistema jurídico. *Revista Republicana* 33:21-43. Disponible en: <<https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/850>> Consultado el 07/07/2023
- Pinto Calaça IZ, Carneiro de Freitas PJ, Da Silva SA, Maluf F 2017. La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética* 18(1): 155-171. Disponible en: <<https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>> Consultado el 10/09/2023
- República del Ecuador 2017. *Código Orgánico del Ambiente*.
- República del Ecuador 2008. *Constitución Política de 2008*.





República del Ecuador, Corte Constitucional 2021. *Sentencia 1149-19-JP/21*.

República del Ecuador, Corte Constitucional 2015. *Sentencia 166-15-SEP-CC*.

República del Ecuador, Corte Constitucional, 2021. *Sentencia 22-18-IN/21*.

República del Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Imbabura 2018. *Sala Multicompetente, Sentencia de la Acción de Protección 10332-2018-00640*.

República del Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Loja 2011. *Sentencia del Juicio 11121-2011-0010 de 31 marzo de 2011*.

República del Ecuador, Corte Provincial de Pichincha 2013. *Sentencia de segunda instancia de la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales, 20 de junio de 2013*.

República del Ecuador, Corte Provincial del Azuay 2018. *Sentencia del Juicio 01333201803145*.

República del Ecuador, Juzgado Multicompetente del Cantón Cotacachi 2018. *Sentencia de la Acción de Protección 10332-2018-00640*.

República del Ecuador, Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha 2013. *Sentencia de Primera Instancia del 18 de marzo del 2013*.

República del Ecuador, Juzgado Tercero Civil de Loja 2010. *Sentencia de Primera Instancia 11303-2010-0768*.

República del Ecuador, Sala Única de Justicia de Esmeraldas 2011. *Sentencia de la Acción de Protección 281-2011*.

Rodríguez GA, Vargas-Chaves I 2019. Avances del derecho constitucional ambiental colombiano: una mirada desde la interpretación jurisprudencial. En M Peña Chacón. *Derecho ambiental del Siglo XXI*. Editorial Isolma, San José de Costa Rica, p. 213-244.

Vargas-Chaves I, Luna-Galván, M, Torres Y 2020. Del biocentrismo a la seguridad humana: un enfoque en el marco del reconocimiento del páramo de Pisba como sujeto de derechos. *Prolegómenos. Derechos y Valores* 23(45):85-101. Disponible en: <<https://doi.org/10.18359/prole.4264>> Consultado el 03/02/2023

Vargas-Chaves I, Rodríguez GA, Cumbe-Figueroa A, Mora-Garzón, S 2020. Recognizing the rights of nature in Colombia: The Atrato River case. *Jurídicas* 17(1):13-41. Disponible en: <<https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>> Consultado el 19/04/2023.